

dos. — 18º Las personas que por empleo ó condicion necesitan permiso de los gefes ó magistrados, ocurrirán á pedirlo, presentando el consentimiento ó consejo paterno, ó las diligencias para reclamar este último. — 19º Ninguna demanda de esponsales de los que no tienen edad para deliberar por sí se admitirá en los tribunales del Estado, si no ha precedido á dichos esponsales, el consentimiento de los padres ó personas autorizadas para ello, en un instrumento público y fehaciente. — 20º Los que contrayesen matrimonio, ó procediesen al acto de contraerlo, quebrantando la presente pragmática, en el mismo hecho, y sin otro juicio que la constancia de haber procedido serán separados á distintas y distantes provincias, por el término de cinco años; y antes de cumplidos, no se les podrá oír sobre la validacion eclesiástica y sacramental de aquel matrimonio. — 21º El eclesiástico que voluntariamente ministrase ó concurriese á un matrimonio ilegal, será expatriado del Estado, y ocupadas por el fisco sus temporalidades. »

9. — Pasamos ahora á emitir algunas doctrinas importantes relativas á los matrimonios de los hereges entre sí, y á aquellos en que uno de los contrayentes es católico y el otro disidente.

En cuanto á lo primero, importa saber, cuando deban juzgarse válidos ó inválidos los matrimonios de los hereges. Partiendo del principio sentado por los teólogos y canonistas, de que los hereges, siendo súbditos de la Iglesia por el bautismo recibido, están sujetos á las leyes de esta, del propio modo que los católicos, dedúcese que deben juzgarse inválidos los matrimonios que contraen hallándose ligados con cualquier impedimento dirimente, ora sea este tal por derecho natural ó divino, ora por derecho meramente eclesiástico; lo que, sin embargo, debe entenderse, con la li-

mitacion expresada en el artículo 4 de este capítulo, con la autoridad de Benedicto XIV.

Dúdase si el decreto del Tridentino acerca de los matrimonios clandestinos obliga á los hereges; y por consiguiente, si deben considerarse inválidos los contraídos por ellos, sin la presencia del párroco católico y testigos. A este respecto debemos sentar: 1º que segun el sentir general de los doctores, en los países donde hácia la época del Concilio dominaba la heregía, como ser en la Inglaterra, Escocia, Suecia, Dinamarca, en varios Estados de Alemania, etc., no se duda del valor de los matrimonios celebrados por los hereges, sin la forma prescrita en el decreto á que aludimos; pues que, segun observa Palavicino (1), tal fué la mente expresa del Concilio al expedirlo; que por eso quiso no tuviese fuerza, hasta despues de su promulgacion, *in singulis parochiis*; 2º que respecto de los Estados de la Holanda y Bélgica, en los que fué publicado el decreto del Concilio, por mandato de Felipe II, y despues dominó el Calvinismo, declaró Benedicto XIV (2), que se deben juzgar válidos los matrimonios de los hereges á menos que obste otro impedimento canónico; y por consiguiente, que convirtiéndose ambos á la fé católica, subsiste el vínculo conyugal, sin que sea necesario que renueven el consentimiento ante el párroco católico; pero si uno solo se convierte, ninguno de los dos puede contraer segundas nupcias; 3º de esta declaracion de Benedicto XIV, deducen muchos teólogos, que lo propio debe decirse de los matrimonios de los Protestantes y otros sectarios que tienen iglesias y ejercen su culto, en países donde en un principio fué publicado el decreto del Tridentino; si bien otros muchos enseñan lo contrario, fundándose, espe-

(1) Historia del Concilio, lib. 22, cap. 8, núm. 10.

(2) Const. expedida año de 1741. tom. I, de su Bulario.

cialmente, en que la congregacion del Concilio ha expuesto, repetidas veces, *declarationem Benedicti XIV NON ESSE EXTENSAM AD PROTESTANTES GALLIE, nec applicari posse absque novo S. Apostolicae judicio regionibus ab Hollandia distinctis*. Pero esto solo prueba, responden los primeros, que esa declaracion no tiene fuerza de juicio, respecto de otros paises distintos de aquel, para el cual fué expedida; mas no desvirtúa el argumento de *induccion* fundado en la identidad de casos. Sin calificar la mayor ó menor probabilidad de una y otra opinion, aconsejariamos que en la práctica se siguiera la segunda: creemos, por tanto que, habiéndose contraído el matrimonio ante el magistrado ó ministro herege, se habria de renovar el consentimiento ante el párroco católico; salvo si al tiempo en que se contrajo no era fácil ni seguro el recurso al párroco católico ó á un legítimo delegado suyo; que entonces siendo válido aun el matrimonio de los católicos, tanto mas debe serlo el de los hereges (1).

En Chile por ley nacional de 6 de setiembre de 1844, se declara, que los que no profesando la religion católica quisiesen contraer matrimonio en territorio chileno, deben sujetarse á lo prevenido en las leyes chilenas sobre impedimentos, permiso de padres, abuelos ó tutores, proclamas y demas requisitos; 2º que si bien no son obligados á observar el rito nupcial católico, deben contraer el matrimonio en presencia del párroco respectivo ú otro sacerdote competente autorizado para hacer sus veces, hallándose ademas presentes dos testigos; y declarando los contrayentes ante el dicho párroco y testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, ó que se reconocen el uno al otro como marido y mujer; 3º se declaran válidos en orden á todos los efectos

(1) Véase á Lequeux, *de Matrimonio*, n. 849, y á Bouvier, *Tract. de Matrimonio*, cap. 7, art. 4, § 2.

civiles y á la legitimidad de la prole, los matrimonios de los mismos contraídos en la expresada forma y con arreglo á las leyes mencionadas; y al contrario nulos, en cuanto á dichos efectos, los celebrados en otra forma ó en contravencion á dichas leyes.

Otros varios pormenores importantes relativos al mismo asunto contiene la ley á que nos referimos, que puede verse en el Boletín, lib. 12, n. 9, pag. 229.

En cuanto á los matrimonios de católicos con hereges, si bien ninguna ley general los irrita, y por tanto se les juzga válidos: sin embargo la Iglesia los consideró siempre como ilícitos, y los prohibió por gravísimas causas, pero especialmente, dice Benedicto XIV, *propter flagitiosam communicationem in sacris, periculum subversionis catholici conjugis pravamque sobolis nascituræ institutionem* (1). Se conviene, empero, generalmente, que el Sumo Pontífice puede dispensar esta prohibicion, bajo de ciertas condiciones que expresa Benedicto XIV, en la constitucion *Magnæ nobis*, dirigida á los obispos de Polonia año de 1748: *Si nonnulla inveniuntur exempla Romanorum Pontificum qui aut licentiam contrahendi matrimonium, aut dispensationem super impedimento concesserunt, non adjecta conditione de abjuranda prius hæresi, rarissimas primum dicimus hujusmodi concessionem fuisse et quidem plerasque earum pro matrimonio inter supremos principes contrahendis, nec nisi gravissima urgente causa eaque ad publicum bonum pertinente factas fuisse; insuper 2º adjectas semper fuisse oportunas cautelas, tum ne conjux catholicus ab hæretico perverti posset, quin potius ille teneri se sciret ad hunc pro viribus ab errore retrahendum; tum etiam 3º ut proles utriusque sexus ex eo matri-*

(1) En la cons. *Magnæ nobis*, citada á continuacion.

monio procreanda, in catholicæ religionis sanctitate omnino educaretur.

Obsérvese además, que en estos matrimonios el párroco no debe practicar ningún rito ó ceremonia sagrada: se contraen en lugar decente, *fuera de la iglesia*, y el párroco limitase á oír la expresion del consentimiento, en presencia de los testigos, sin bendecir el matrimonio con las palabras: *Ego conjungo vos*, etc. Tanto mas debe abstenerse de celebrar en presencia de ellos la misa nupcial, y de darles la solemne bendicion que en ella se acostumbra (1). Por eso es que en las dispensas concedidas por la Silla Apostólica, se exige, de ordinario, expresamente: *Ut extra ecclesiam absque ulla ecclesiastica solemnitate et benedictione matrimonium contrahatur*. Todo lo cual débese observar con mas razon, respecto de los matrimonios de los hereges entre sí, de que antes se ha hablado.

10. — Entre las condiciones prescriptas por el derecho para la celebracion del matrimonio, cuéntanse tambien las bendiciones nupciales. Dos son estas bendiciones. La primera tiene lugar en el acto mismo de la celebracion, inmediatamente despues de la expresion del consentimiento; á la cual se refiere el Tridentino, en aquellas palabras: *Ad celebrationem matrimonii in facie Ecclesiæ procedatur, ubi parochus viro et muliere interrogatis, et eorum mutuo consensu intellecto, vel dicat: EGO VOS IN MATRIMONIUM CONJUNGO IN NOMINE, etc.... vel aliis utatur verbis juxta receptum uniuscujusque provincie usum* (2). Esta bendicion es esencial para el valor del sacramento, en la opinion de los teólogos que enseñan, que el sacerdote es el ministro de él: los que sostienen la contraria, esto es, que no el

(1) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 6, cap. 3.

(2) Sess. 24, *de Reform. Matrim.*, cap. 1.

sacerdote sino los contrayentes son los ministros, si bien no la admiten como esencial al sacramento, dicen que al menos es de precepto. La segunda bendicion es la que se confiere en la misa nupcial, despues de la oracion *Libera nos*, y esta es la que se llama bendicion *solemne*; cuya institucion es antiquísima en la Iglesia.

Esta bendicion solemne (*velacion* se llama en América) es de precepto respecto de las primeras nupcias (1). En las segundas prohibese darlas por derecho estricto, ora sean segundas de parte de ambos cónyuges ó de uno solo (2). Decimos por derecho estricto, porque atendida la costumbre y especiales estatutos en muchas diócesis, se confiere la bendicion en las segundas nupcias, cuando cualquiera de los dos cónyuges no la ha recibido otra vez; y esta es la costumbre, dice Murillo, que ha estado vigente *in his partibus Indiarum* (3). En Chile no se acostumbra reiterarla cuando la muger la ha recibido en otro matrimonio; pero se reitera cuando solo el varon la ha recibido.

Se ha dudado si es lícito consumir el matrimonio antes de recibir la solemne bendicion. Aunque muchos teólogos han enseñado la negativa, y algunos han llegado á condenar á pecado mortal el acto conyugal

(1) Can. *Sponsus* 3, cons. 30, qu. 3. El Sínodo de Santiago de 1763, tit. 8, cons. 12, ordena á los párrocos casen y velen á un tiempo en cuanto sea posible, y que si se omite la *velacion*, por celebrarse el matrimonio en tiempo prohibido ó por otra grave causa, señalen á los cónyuges el término de tres meses para que concurren á velarse, y trascurrido este conminen á los renitentes con censuras. Mas severa es á este respecto la de Concepcion, la cual en la const. 12, cap. 3, manda á los casados so pena de excomunion mayor que no difieran la velacion por mas de tres meses. Segun la ley 3, tit. 3, lib. 10 de la Nov. Rec. los hijos casados no salen de la patria potestad mientras no se velen; y los padres retienen entre tanto el usufruto de sus bienes adventicios.

(2) Cap. 3, *de Secundis nuptiis*.

(3) In tit. *de Secundis nuptiis*, n. 196.

antes de la velacion, Benedicto XIV siguiendo la mas probable y tanto mas comun opinion, exime ese acto de toda culpa (1). El Tridentino lejos de imponer precepto, á este respecto, solo usa de la expresion, *Hor-tatur sancta Synodus* (2).

Nótese que cuando se revalida el matrimonio nulo, no es menester reiterar la bendicion solemne una vez conferida (3).

Importante es el decreto del Tridentino, con relacion al párroco á quien corresponde la bendicion solemne, y á las penas en que incurre el sacerdote que la confiere sin legitima licencia: *Statuitque benedictionem a proprio parochio fieri, neque a quoquam nisi ab ipso parochio vel ab ordinario licentiam ad prædictam benedictionem faciendam alii sacerdoti concedi posse, quacumque consuetudine etiam immemorabili, quæ potius corruptela dicenda est, vel privilegio, non obstante. Quod si quis parochus vel alius sacerdos, sive regularis sive secularis sit, etiamsi id sibi ex privilegio vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius parochiæ sponso sine illorum parochi licentia matrimonio conjungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso jure tandiu suspensus maneat, quamdiu ab ordinario ejus parochi qui matrimonio interesse debebat, seu a quo benedictio suscipienda erat, absolvatur* (4). Obsérvese empero, que para incurrir en la suspension, se requiere manifiesta temeridad, esto es, pleno conocimiento é indisculpable malicia, que tanto importa la expresion *ausus fuerit*; y por consiguiente,

(1) En la Institucion 80.

(2) Sess. 24, cap. 1, de *Reform. mat.* En los mismos términos se expresa el Concilio III Mejicano, lib. 4, tit. 1, § 2.

(3) Sanchez de matrimonio, lib. 7, disp. 82, n. 16, y se deduce del cap. 3, de *Secundis nuptiis*.

(4) Sess. 24, cap. 1, de *Reform. Matrimonii*.

excusa de incurrir en ella, cualquiera ignorancia, á excepcion de la *afectada*.

De lo relativo á los tiempos en que la Iglesia prohíbe las velaciones se trató en el artículo 6, hablando de los impedimentos impediéntes; y de lo concerniente á la misa en que se dá la solemne bendicion, en el cap. 5, art. 3 de este mismo libro.

11. — Réstanos exponer brevemente la doctrina de la Iglesia acerca de una especie particular de matrimonios, cuales son los ocultos, que tambien se llaman de *conciencia*. Entiéndese por estos, los que se celebran secretamente, omitiendo las proclamas, y la insercion de la partida en el libro parroquial, y sin otra solemnidad que la presencia del párroco y dos testigos de confianza, los cuales se obligan á guardar el secreto. Benedicto XIV en la constitucion *Satis vobis* de 17 de nov. de 1741, prescribió las reglas que deben observarse en estos matrimonios. Despues de ponderar detenidamente los gravísimos males que de ordinario ocasionan semejantes enlaces, para precaverlos en cuanto sea posible, dispone: 1º que no se proceda á celebrarlos sin expresa licencia del obispo, el cual no debe otorgarla sin causa *grave, urgente urgentísima*, v. g. cuando los que intentan contraer, habiendo vivido por largo tiempo en oculto concubinato, se les ha tenido, en la opinion pública, por legitimos consortes; 2º que preceda á la celebracion diligente inquisicion, acerca de la naturaleza, condicion, oficio, soltería, libertad, etc., de los contrayentes; 3º que el párroco respectivo, ú otro sacerdote de experiencia, probidad y doctrina, á quien el obispo tenga á bien cometer la asistencia al matrimonio, amoneste á los contrayentes acerca de la obligacion de reconocer la prole, de alimentarla, educarla, é instituir la heredera; previniéndoles, que luego que les nazca un hijo, deben dar cuenta al obispo, del bautismo que se le confirió, con

expresion del lugar y tiempo, y de los nombres tanto suyos como de dichos hijos y padrinos; y que si no lo ejecutan asi, se publicará el matrimonio; 4º que verificado el matrimonio no debiéndose registrar la partida en el libro parroquial, se remita original al obispo, el cual debe hacerla trascribir, literalmente, en el libro especial que, con ese objeto exclusivo, debe conservarse cerrado y sellado, en el archivo de su secretaría de cámara; cuyo libro solo se podrá abrir, con su permiso, para asentar otra nueva partida, ó cuando lo exigiese la administracion de justicia, ó si las partes interesadas piden un testimonio, para una prueba que de otro modo no pueden rendir; 5º que los hijos nacidos de este matrimonio se bautizen en la iglesia á que pertenecieren, y como la partida de bautismo tampoco se registra en libro parroquial, pongan los padres en noticia del obispo los pormenores ya expresados, para que todo se registre con la debida especificacion en otro libro diferente del de matrimonios, que como este debe conservarse cerrado y sellado en la secretaría episcopal; 6º se dispone, en fin, que si los padres son omisos en el cumplimiento de esta obligacion, y no dan la noticia expresada, dentro de los treinta dias siguientes al bautismo del hijo, á mas de otras penas arbitrarias, se proceda á publicar y hacer notorio el matrimonio, á fin de evitar los gravísimos perjuicios que resultarían á los hijos.

12. — La indisolubilidad del matrimonio es un dogma católico fundado en clarísimos testimonios de la Escritura (1). Mas como la discusion de este asunto corresponde directamente á los teólogos, nos limitaremos á indicar las disposiciones canónicas relativas á

(1) Mateo, cap. 19, v. 6; S. Marcos, 10, v. 11, S. Lucas 16, v. 18. S. Pablo *ad Rom.*, cap. 7, v. 2; *ad Cor.*, cap. 7, v. 10. Véase el Tridentino al principio de la sess. 24.

los tres casos de excepcion admitidos por los canonistas, cuales son, la conversion á la fé de uno de los cónyuges infieles; la profesion solemne en religion aprobada; y la dispensa del Sumo Pontífice.

1º Se disuelve el matrimonio, si convirtiéndose á la fé católica uno de los cónyuges infieles, el otro ó no quiere absolutamente continuar viviendo con él, ó al menos no quiere habitar con él, sin ofensa de la religion y contumelia del nombre divino, ó sin inducirle á algun grave pecado. Asi lo decidió expresamente Inocencio III apoyándose en la autoridad de S. Pablo: *Si enim alter infidelium conjugum ad fidem catholicam convertatur, altero vel nullo modo, vel non sine blasphemia divini nominis, vel ut eum pertrahat ad mortale peccatum ei cohabitare volente, qui relinquitur, ad secunda, si voluerit, vota transibit, et in hoc casu intelligimus quod ait Apostolus: SI INFIDELIS DISCEDIT DISCEDAT; FRATER AUT SOROR NON EST SERVITUTI SUBJECTUS IN HUIUSMODI* (1). Nótese, empero, que para que tenga lugar la disolucion del vínculo matrimonial, es menester que preceda la interpelacion jurídica (2), que debe hacerse al cónyuge infiel, sobre si quiere convertirse á la fé, ó si al menos quiere continuar viviendo con el convertido, sin injuria de la religion, y sin procurar apartarle del ejercicio de ella, ni inducirle á otra grave ofensa del Criador: interpelacion que se juzga indispensable para que el convertido pueda contraer segundas nupcias, salvo si no pudiere hacerse por haberse ocultado el infiel, ó trasladádose á paises remotos; que entonces está recibido se obtenga dispensa del Sumo Pontífice; el cual, segun Benedicto XIV (3),

(1) Cap. *Quanto 7. de Divortiiis*. Véase el Meicano III, lib. 4, tit. 1, § 13, y la ley 3, tit. 10, part. 4.

(2) Segun el Concilio Limense II, part. 2, § 36, la interpelacion debe hacerse ante notario y testigos, reiterándola hasta siete veces durante el término de seis meses.

(3) *De Synodo diocesana*, lib. 6, cap. 4, n. 3.

puede otorgarla en tales circunstancias, para que, sin necesidad de aquella, se pueda pasar á segundas nupcias. Obsérvese así mismo, con el citado Benedicto XIV, que el matrimonio contraído en la infidelidad solo se disuelve, efectivamenté, en cuanto al vínculo, cuando el consorte convertido celebra el segundo; de manera que si antes de este caso, el consorte infiel se convierte y bautiza, recobra su vigor el primero, y débeseles compeler á vivir como casados; aun cuando el infiel haya contraído otro matrimonio antes de convertirse (1).

2º El matrimonio rato, antes de consumarse, se disuelve por la solemne profesion en religion de uno de los cónyuges, segun, se deduce de la constante tradicion de la Iglesia, y de la siguiente expresa decision del Tridentino: *Si quis dixerit matrimonium ratum non consummatum per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi, anathema sit* (2). Y con el objeto de que deliberen si han de entrar en

(1) Entre otros privilegios concedidos por la silla apostólica, á los Indígenas en la América Española, insertados al fin del Catecismo del Limense III, por orden del mismo Concilio, se lee el siguiente: *Pius V. concedit, quod Indi ad fidem conversi, qui in sua infidelitate plures habebant uxores, eam pro legitima retineant, et cum ea contrahant, quae simul cum ipsis ad fidem conversa et baptizata fuerit, quamvis non fuerit prima uxor earum adhuc viventium, quas in infidelitate duxerint, et quod ejusmodi matrimonium absque ullo scrupulo habeatur pro legitimo. Ex litt. Apost. 1571 die 2, Augusti. In archivo ecclesiae civitatis Regum.* Nótese, con respecto al caso de este privilegio, que atendido el derecho natural, solo la primera muger es legítima, y por consiguiente si esta se convierte junto con el marido, no es necesario contraiga con ella de nuevo; mas si la convertida no es la primera, requiérese la celebracion del matrimonio ante el párroco y testigos, como se deduce de la expresion, *et cum ea contrahant.*

(2) Sess. 24, de matrimonio, can. 6, véase la ley 13, tit. 7, part. 1.

religion, concede el derecho (1) á los cónyuges el término de dos meses despues de celebrado el matrimonio; y solo trascurrido el bimestre, pueden obligarse recíprocamente á la consumacion de aquel. Se ha dicho que el matrimonio rato se disuelve, no por el ingreso, sino por la solemne profesion en religion; y de aquí se deduce, que entrando uno de los cónyuges en religion, el otro debe esperar se cumpla el término del noviciado, y cumplido puede exigir que aquel profese ó se vuelva á juntar con él. Dedúcese así mismo, que la disolucion no tiene lugar por la recepcion de orden sacro, y tanto menos por el voto simple de castidad. Advierte, en fin, y prueba Berardi con buenas razones (2), que si la muger fué conocida por el marido antes del matrimonio, ó si contraído este se consumó por fuerza ó miedo grave, en ninguno de los dos casos se disuelve el vínculo por la profesion monástica.

3º La disolucion del matrimonio rato por dispensa del Sumo Pontífice, es una cuestion gravísima acerca de la cual están divididos tanto los teólogos como los canonistas, lidiando en gran número por una y otra parte, con armas mas ó menos poderosas. Los que atribuyen esa facultad al Sumo Pontífice aducen en su apoyo, el uso que de ella hicieron, pontífices dignos de la mayor veneracion, tales como Martino V, Eugenio IV, Pablo III, Pio IV, Gregorio XIII, Clemente VIII, Urbano VIII, etc. Los que se la niegan insisten en la indisolubilidad del matrimonio rato por derecho divino; y si bien confiesan que los pontífices mencionados la ejercieron, aseguran que muchos otros han reconocido expresamente que no la tenian, y en fin, que ninguno de ellos antes de Martino V la puso en ejercicio. La primera opinion á que adherimos es mas generalmente seguida entre los modernos.

(1) Cap. 7, de Convers. conjug. y la citada ley 13.

(2) *Jus ecclesiasticum*, in 4, lib. *Decretalium*, cap. 3.

13. — Pasando á ocuparnos del divorcio, entiéndese por este, unas veces la disolucion del vínculo matrimonial; otras la sola separacion en cuanto al lecho nupcial; y otras, en fin, la separacion en cuanto al lecho y á la habitacion, *quoad thorum et cohabitationem*. La primera especie de divorcio tiene lugar, no solo cuando se disuelve el vínculo matrimonial por alguna de las tres causas de excepcion expuestas en el precedente artículo, sino tambien cuando el matrimonio se declara nulo por haberse contraido con algun impedimento dirimente. Decimos se *declara nulo*, porque para este divorcio, y sobre todo para pasar, en virtud de él, á contraer matrimonio con otra persona, es menester que se declare previamente la nulidad, por sentencia del juez eclesiástico competente, pronunciada á consecuencia de un juicio seguido por todos sus trámites, de conformidad con las prescripciones canónicas. En el libro cuarto se tratará del procedimiento judicial en este género de causas.

Con respecto á la segunda especie de divorcio, esto es, la separacion en cuanto al lecho nupcial, consúltese á los escritores de teología moral, que especifican y discuten difusamente los casos en que no existe ó se suspende el *derecho*, y por consiguiente la *obligacion* relativa al débito conyugal; así como otros muchos en que permaneciendo en su vigor la obligacion *reddendi debitum*, juzgan ilícito el uso del *jus petendi*.

La tercera especie de separacion, que tiene lugar *quoad thorum et cohabitationem*, es la que, de ordinario, se designa cuando se dice simplemente *divorcio*. Esta separacion puede, segun derecho, efectuarse por mútuo consentimiento, entrando ambos cónyuges en religion, ó si entra uno solo, emitiendo el otro, voto perpétuo de continencia, con tal que este, por su edad y costumbres, sea *exento de sospecha*, como se dijo en el libro 2, cap. 12, art. 3. Hay sin embargo otras

causas por las cuales puede verificarse el divorcio, con arreglo á derecho, aun contra la voluntad de uno de los cónyuges; y son las siguientes: 1^a el adulterio espiritual ó lapso en heregía, por cuya causa el inocente puede separarse, aun por propia autoridad, pero de manera que si aquel se convierte, está obligado á volverse á juntar con él, obligacion que no tiene, si el divorcio se hizo con autoridad de la Iglesia (1); 2^a el peligro de la salud espiritual ó la provocacion al pecado mortal, cuando uno de los cónyuges provoca é insta al otro á cometer graves delitos, de manera que no puede este continuar habitando con él sin manifiesto peligro del alma (2); 3^a la sevicia de uno de los cónyuges, si es tal, que la muger no puede habitar con el marido sin probable peligro de la vida, ó de grave daño corporal; ó si al contrario este es asechado por aquella para quitarle la vida (3); 4^a la enfermedad contagiosa, si á juicio de los médicos ó peritos, induce cierto, ó al menos probable peligro de infeccion, la sola cohabitacion (4); 5^a el adulterio, bajo el cual se comprende todo acto consumado de lujuria, de cualquiera especie; mas no los actos imperfectos, v. g. osculos y tactos impúdicos. El adulterio es causa de divorcio perpétuo, segun el derecho divino y humano; de manera que si bien el cónyuge inocente puede condonar la injuria al infiel, y aun obligarle á juntarse, no está obligado á recibirle, aunque, trascurrido largo tiempo, haya dado pruebas positivas de arrepentimiento (5). Nótese empero, que segun el derecho ca-

(1) Es decision expresa del cap. *De Illa 6, de Divortiiis*.

(2) Cap. *Idololatria 3, caus. 28, q. 1; et cap. Quæ sunt 2, de Divortiiis*.

(3) Cap. *Ex transmissa 8; et cap. Litteras 13, de Restit. spoliat.*

(4) *Ita communiter, doctores, in cap. 1, de Conjugio leprosororum.*

(5) *Ex pluribus juris canonici, cap.*

nónico, cesa la acción para pedir el divorcio : 1º si el inocente remite la injuria al adúltero con palabras ó hechos, v. g. admitiéndole al lecho (1); 2º si ambos son reos del mismo delito : *Nisi constaret ipsum cum altera adulterium commisisse* (2); 3º si el adulterio fué solo *material*, es decir, inculpable, v. g. porque la muger fué oprimida por la fuerza, ó porque intervino fraude, disfrazándose otra persona con el traje de la muger ó del marido, de manera que haya habido error invencible (3); 4º si el marido prostituye á la muger ó la aconseja el adulterio, ó al menos lo consiente : *Cum adulterium ei non possit objicere qui eam adulterandam tradidit* (4).

14. — Acerca de las dispensas de impedimentos matrimoniales, expondremos las facultades que ejercen los obispos de América, las causas que deben concurrir para concederlas, y las reglas concernientes á la petición de ellas.

Es constante en derecho, que el Sumo Pontífice, en su carácter de jefe supremo de la Iglesia, puede dispensar en todos los impedimentos que dirimen el matrimonio por institución eclesiástica. En cuanto á los obispos, no pueden estos, por derecho comun dispensar en ninguno de los impedimentos dirimentes. *Fas non est episcopis* (dice Benedicto XIV) *removere impedimenta matrimonium dirimentia, seu quemquam solvere ab impedimento quo detinetur, veniamque ei concedere ut, impedimento non obstante, matri-*

(1) Ex cap. *Quam periculo sum* 3, caus. 7, q. 2.

(2) Cap. *Significasti* 4, de *Divortis*.

(3) Cap. 4, caus. 32, q. 6, et cap. *In Lectum*, caus. 34, q. 1.

(4) Cap. *Discretionem* 6, de *Eo qui cognovit*, etc.

Importantes son, en orden al divorcio, las ocho leyes del tit. 10, part. 4, en las que se expone su naturaleza, causas que deben concurrir para que tenga lugar, jueces á quienes corresponde conocer en esta materia, etc.

monium contrahat; quoniam ejusmodi impedimenta ortum habent, aut a concilio generali, aut a summis pontificibus, QUORUM DECRETA NEQUIT INFRINGERE iisque ulla ratione contraire (1). Aducen, sin embargo, los canonistas varias excepciones á esta regla general, en cuya enumeracion y apreciacion no nos detendremos, por considerarlas innecesarias, en atencion á las amplias facultades de que gozan los obispos de América, con respecto á dispensas matrimoniales.

En efecto los obispos de América dispensan en virtud de las *sólitas* : 1º en el tercero y cuarto grado así de consanguinidad, como de afinidad, y aun en el tercero mixto con segundo; y tratándose del matrimonio ya celebrado, aun en el segundo puro; pero solo respecto de los que se convierten al catolicismo de la heregía ó infidelidad; 2º en el impedimento de honestidad pública proveniente de esponsales válidos; 3º en el impedimento de crimen, *neutro tamen conjugum machinante*; 4º en el impedimento de cognacion espiritual, *præterquam inter levantem et levatum*. Véase el lib. 2, cap. 6, art. 10.

Mas amplias son todavía las facultades que en la actualidad se suele delegar especialmente á los obispos de Sur-América; extiéndense, las mas veces, no solo hasta poder dispensar en segundo grado de consanguinidad mixto con primero, y en el primero de afinidad en línea trasversal; pero tambien, generalmente en todo impedimento en que acostumbra dispensar la silla apostólica (2).

(1) *De Synodo diœcesana*, lib. 9, cap. 2.

(2) En la nota á la ley 20, tit. 2, lib. 10, de la Nov. Rec. con relacion á la extension de facultades que en los últimos tiempos se ha concedido á los obispos de la América Española aun por disposiciones generales, se lee lo siguiente: « Por breve de Clemente XIV, expedido en 27 de marzo de 1770, se concedió á los RR. Arzobispos y Obispos de los reinos de Indias indulto por